

**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

La República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, en adelante denominadas las Partes,

Animadas por la voluntad de profundizar y hacer más eficientes los mecanismos de cooperación jurídica internacional vigentes entre las Partes en al ámbito de la lucha contra la delincuencia;

Reafirmando su compromiso de luchar en forma coordinada contra el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes, la corrupción, la delincuencia trasnacional organizada y otras actividades delictivas.

Considerando el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho;

Convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados;

Acuerdan:

**Artículo 1
Obligación de conceder la extradición**

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que de lugar a la extradición.

Artículo 2

Delitos que dan lugar a la extradición

Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

Si la extradición fuera solicitada para la ejecución de una sentencia impuesta por alguno de los delitos determinados en el párrafo anterior, se requiere que la parte de la pena que reste por cumplir no sea inferior a un año.

Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, bastará, siempre que exista doble incriminación, esto es que los hechos se encuentren tipificados como delitos por las leyes de ambas Partes, que uno satisfaga el resto de las exigencias previstas en este Tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad mínima.

Artículo 3

Motivos para denegar la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la solicitud de la Parte Requirente se base en la comisión de delitos que la Parte Requerida considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.

No serán, empero, considerados delitos políticos:

1) El atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;

2) El genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad;

3) Los delitos con relación a los cuáles ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;

4) Los actos de terrorismo.

b) Si la Parte Requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar, perseguir o imponer una pena a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

c) Si la sentencia de la Parte Requiriente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía con base en su legislación, y ésta no diere seguridades razonables y debidamente fundamentadas, consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada.

d) Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte Requiriente y ésta no diere seguridades suficientes de que dicha pena no se impondrá.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

f) Si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requiriente por una comisión especial o un tribunal "ad hoc".

g) Si la persona ha sido juzgada, sobreseída definitivamente o beneficiada por una amnistía o indulto en la Parte Requerida, respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

h) Si la persona solicitada por la Parte Requiriente ostenta la condición de refugiado o asilado político en la Parte Requerida y el pedido de extradición proviene del país que motivó el refugio o asilo.

Artículo 4 **Rechazo facultativo**

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud.

b) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

Artículo 5
Prescripción

En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requiriente.

Artículo 6
Extradición de nacionales

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Artículo 7
Delitos fiscales, aduaneros e impositivos

Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que vulnere una norma en materia de tasas e impuestos, aduanas, aranceles y de cambio, o cualquier otra disposición de carácter impositivo, la extradición no podrá denegarse porque la legislación de la Parte Requerida no imponga el mismo tipo de impuesto o gravamen, o no contenga el mismo tipo de regulación en estas materias que la legislación de la Parte Requiriente.

Artículo 8
Contenido del requerimiento

La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación:

- a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero.
- b) Datos completos de la autoridad requirente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora, de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión.
- d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requiriente que tipifiquen el delito.

e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada.

f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir.

g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas.

La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado estará exenta de certificación o legalización, salvo lo establecido en el inciso c del presente artículo.

Artículo 9 **Transmisión de los requerimientos**

Los pedidos de extradición y demás requerimientos deberán ser tramitados por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, las Partes podrán designar Autoridades Centrales encargadas de la tramitación de los pedidos, que actuarán según las competencias y procedimientos establecidos en la normativa interna de cada Parte.

Artículo 10 **Información complementaria**

Si los datos o los documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida comunicará el hecho sin demora a la Parte Requirente, la cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias observadas, dentro de un plazo de 45 días, contados desde la fecha en que la Parte Requirente haya sido informada acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar a la Parte requerida la prórroga del referido plazo por 15 días adicionales.

Artículo 11 **Extradición simplificada**

En cualquier etapa del proceso, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte Requerida, debiendo ésta resolver a la brevedad y proceder a la entrega en el plazo establecido en el artículo 13 del presente Tratado. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, debiendo notificarse al requerido acerca

de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez resuelta la extradición, el consentimiento es irrevocable.

Artículo 12 Decisión

La decisión acerca de la extradición deberá ser fundada y comunicada inmediatamente a la Parte Requirente por los canales establecidos a esos efectos.

Artículo 13 Entrega de la persona reclamada

El traslado deberá efectuarse dentro del plazo de 45 días desde la comunicación a la Parte Requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte Requirente se viere imposibilitada de efectuar el traslado dentro de ese plazo, la Parte Requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 días más.

En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tales circunstancias serán informadas a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

Vencidos los plazos establecidos en el presente artículo sin que se hubiese efectuado el traslado del requerido, la persona será puesta en libertad y la Parte Requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.

Artículo 14 Aplazamiento de la entrega

Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según su legislación. La Parte Requerida lo comunicará en debida forma a la Parte Requirente.

El aplazamiento de la entrega suspende el cómputo de la prescripción de la acción y de la pena en el proceso que dio origen al pedido de extradición.

Artículo 15 **Entrega temporal**

Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.

La persona entregada temporalmente será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y devuelta a la Parte Requerida en el plazo convenido.

Artículo 16 **Entrega de bienes**

A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

- a) que pudiesen servir de piezas de convicción, o
- b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

La entrega de esos documentos, dinero, bienes u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

La Parte Requerida podrá conservar esos documentos, dinero, bienes u objetos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o terceros de buena fe hubieran adquirido sobre los citados objetos.

Artículo 17 **Gastos**

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de ésta, mientras que los ocasionados por el traslado de la persona reclamada y de los documentos u objetos secuestrados estarán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 18
Principio de Especialidad

La persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte Requirente, por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la efectiva entrega y que no consten en el respectivo requerimiento, salvo los siguientes casos:

- a) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en ese territorio por más de 45 días después de su liberación definitiva, o regresare a éste después de haberlo abandonado;
- b) Cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida presten su consentimiento. A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud acompañando los documentos enumerados en el artículo 8.

Artículo 19
Reextradición a un tercer Estado

La reextradición a un tercer Estado de la persona entregada en virtud del presente Tratado, sólo podrá ser efectuada con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, excepto cuando se trate de delitos cometidos con posterioridad a la entrega.

A este efecto, la Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud para que preste su consentimiento, acompañando los documentos enumerados en el artículo 8 del presente Tratado.

Artículo 20
Detención preventiva

La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inciso c) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte Requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 21 Tránsito

En la extradición concedida por terceros países, la autorización de tránsito a través del territorio de las Partes se considerará acordada si, dentro de 7 días de recibido el respectivo requerimiento, la Parte de tránsito no manifiesta expresamente su negativa.

No será necesario solicitar la autorización de tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio de la Parte de tránsito.

Artículo 22 Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra parte decidirá de acuerdo a su legislación interna a cuál de esos Estados habrá de extraditar a la persona.

Artículo 23 Solución de Controversias

Las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas o cualquier otro mecanismo que acuerden las Partes.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales.

Artículo 25

Aplicación

Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889, excepto en aquellas materias que no estén previstas en el presente Tratado, y en la medida en que no resulte incompatible con éste.

Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente Tratado continuarán tramitándose de conformidad con el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aún cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.

Artículo 26

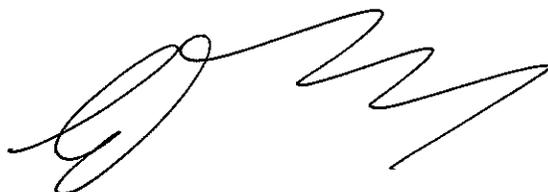
Vigencia y denuncia

Este Tratado permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación. No obstante lo anterior, las solicitudes de extradición formuladas antes de que la denuncia surta sus efectos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Tratado, hasta el cabal cumplimiento de la decisión que acepte o deniegue la entrega.

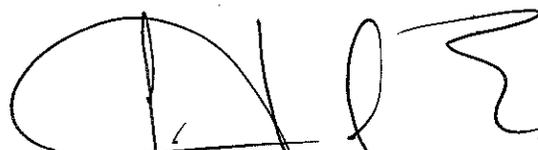
Hecho en la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de agosto de 2013,
en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**POR
EL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**



**Emb. Eduardo Antonio Zuain
Secretario de Relaciones Exteriores**



**Emb. Liborio Flores Enriquez
Embajador del Estado Plurinacional
de Bolivia en la República
Argentina**